



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío
Once de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	: EJECTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	: JOSÉ ATANAEL MORALES
Radicación	: 631904089002 2022 00132-00
Sustanciación	: 0209

Dentro del proceso de la referencia, revisado los documentos allegados como constancia de la citación para notificación al demandado, se observa que la notificación no se realizó acorde con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, donde se ordenó realizarla de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, pues se le cita para que comparezca al despacho para ser notificado, pero adjunta el traslado de la demanda y copia del auto que libro el mandamiento de pago, además le informa que la atención virtual es en el centro de servicios judiciales de los juzgados civiles y familia de la ciudad de Armenia, información esta errada, pues no existe ninguna relación respecto del trámite de procesos con el citado centro de servicios, ni dependemos de ellos para la realización de gestiones al respecto, para ello están cada uno de los despachos del municipio de Circasia Quindío; así mismo se observa que realizó una notificación que genera confusión al notificar y el código general del proceso no permite tales procedimientos.

Respecto de la solicitud de emplazamiento, el artículo 293 del código general del proceso a la letra reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*, y la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, en su cotejo informa *“la notificación no puede ser entregada debido a que se efectuaron varias visitas y el inmueble que corresponde a la dirección permanece cerrado, no hay quien reciba”*, de lo anterior no se puede inferir que el demandado no resida en dicha dirección pues no existe dicha afirmación y considera el despacho que la solicitud de emplazamiento

presentada por la apoderada de la parte demandante no reúne los requisitos exigidos por el artículo 291 C.G.P. para el efecto, por lo que el despacho se abstendrá de acceder a la misma y la parte actora deberá agotar el trámite mediante notificación con mayor claridad respecto de cuando se entiende surtida, términos para contestar o excepcionar y dirección electrónica a donde debe remitir la respuesta.

NOTIFIQUESE:

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

12 DE JULIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4dd3e6fb34ef276422ff850b533e3aead1b60a8f237941bc7eeae7df4530f**

Documento generado en 11/07/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>